

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que se ha vencido el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante. Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cinco (5) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la Dr. PEDRO LUIS TABORDA VILORIA, apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto fechado 22 de febrero de 2024 notificado en estados el 23 del mismo mes y año por el cual se rechaza la demanda por no subsanar en debida forma.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El abogado PEDRO LUIS TABORDA VILORIA, sustentó el recurso en los hechos que se transcriben a continuación:

“Mediante el auto objeto del presente recurso, este Despacho Judicial determinó rechazar el proceso de la referencia, por los siguientes motivos:

“Si bien en el escrito de subsanación, el Togado aplica el incremento a las cuotas, éste se calcula de forma inadecuada, toda vez que, al aplicar el incremento del IPC de forma correcta, el valor de cada una de las cuotas alimentarias para cada año sería el siguiente:

AÑO	INCREMENTO – IPC	VALOR CUOTA
2020	-	2.200.000

2021	1,61%	2.235.420
2022	5,62%	2.361.051
2023	13,12%	2.670.820

El Despacho alega que la subsanación presentada por el suscrito, específicamente el requerimiento de aplicar el aumento anual del IPC a las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado referenciado, se hizo de manera incorrecta, presentando la tabla anterior, que es como, según este Despacho, debió hacerse.

Es importante manifestar Su Señoría, que este Despacho Judicial, no argumenta la decisión del rechazo de la demanda referenciada, más allá de la manifestación de que el aumento anual de las cuotas alimentarias no se hizo de la manera correcta en el escrito de subsanación presentado, sin invocar la norma en la cual está basada su decisión o cuál fue el análisis realizado sobre cómo, en sus consideraciones, debió aplicarse el aumento a las cuotas alimentarias pretendidas, situación que deduce el suscrito al visualizar la tabla anterior así: si la cuota se fijó en el año 2020, para calcular el aumento para el año siguiente, es decir, el año 2021, se debe multiplicar la cuota fijada con el porcentaje del aumento del IPC del año terminado y no del año entrante, es decir, aumentar la cuota alimentaria para el año 2021 con el aumento del IPC del año anterior, aumentar la cuota alimentaria para el año 2022 con el aumento del IPC del año anterior y así sucesivamente, por lo tanto, la cuota alimentaria se aumenta para el año siguiente con el aumento del IPC del año que se termina:

AÑO	INCREMENTO – IPC	VALOR CUOTA
2020	-	2.200.000
2021	1.61% (AUMENTO IPC 2020)	2.235.420
2022	5,62% (AUMENTO IPC 2021)	2.361.051
2023	13,12% (AUMENTO IPC 2022)	2.670.820

Con respecto a la forma en que la presentó el suscrito, se hizo así, Su Señoría:

AÑO	INCREMENTO	CUOTA FINAL
2020	-	2.200.000
2021	5,62%	2.235.640
2022	13,12%	2.628.501
2023	9,28%	2.872.425

Como se puede observar y como se explica en el escrito principal de la demanda, considera el suscrito que, respetando lo ordenado por este Despacho Judicial en el auto que ordenó subsanar la demanda, específicamente en aplicar el aumento anual del IPC a las cuotas alimentarias pretendidas, si la cuota se fijó en el año 2020, se debe tomar el aumento del IPC del año siguiente, es decir, del año 2021, para calcular el valor en que en ese año quedaría la cuota alimentaria pretendida, es decir, aumentar la cuota fijada en el año 2020 con el aumento del IPC del año 2021, para determinar la cuota alimentaria de ese año; aumentar la nueva cuota alimentaria del año 2021

con el aumento del IPC del año 2022, para determinar la cuota alimentaria de ese año y así sucesivamente, es decir, en el año 2021, aumenta la cuota con el aumento del IPC de dicho año, en el año 2022, aumenta la cuota con el aumento del IPC de dicho año y así sucesivamente:

AÑO	INCREMENTO	CUOTA FINAL
2020	NO SE APLICA AUMENTO POR SER EL AÑO EN QUE SE FIJÓ LA CUOTA ALIMENTARIA	2.200.000
2021	5.62% (AUMENTO IPC 2021)	2.235.640
2022	13.12% (AUMENTO IPC 2022)	2.628.501
2023	9.28% (AUMENTO IPC 2023)	2.872.425

En este orden de ideas Su Señoría, considera el suscrito que la forma en que se presentó el aumento anual de las cuotas alimentarias pretendidas en el escrito de subsanación de la demanda, no fue la incorrecta.”

En este orden de ideas solicita:

Que se reponga el auto que rechaza la demanda referenciada, emitido por este Despacho Judicial el día 22 de febrero de 2024 y notificado por estados virtuales el día 23 de febrero de 2024 y en su lugar, se admita el presente proceso y se continúe con el trámite respectivo. Adjunto Resumen Histórico Aumento IPC.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado de este recurso, se realizó de conformidad con el párrafo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver

con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En el asunto de marras, por auto del pasado 22 de febrero, el Despacho señaló:

“ (...) el pasado 30 de enero, el Dr. PEDRO LUIS TABORDA VILORIA presentó memorial en donde pretendía subsanar la demanda. No obstante, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de fecha 22 de enero de 2024 en lo que hace referencia a:

“1. En el acápite de los hechos hace referencia a que el demandado se encuentra en mora del pago de la cuota integral desde el mes de agosto de 2020, sin embargo, no se observa que se haya aplicado el incremento a cada una de las cuotas para los años 2021, 2022 y 2023, debiendo aplicar a las cuotas adeudadas el incremento legal mensual a partir del año 2021, que no habiéndose establecido por las partes corresponde al incremento del IPC, a partir de enero de cada año.”

Si bien en el escrito de subsanación, el Togado aplica el incremento a las cuotas, éste se calcula de forma inadecuada, toda vez que, al aplicar el incremento del IPC de forma correcta, el valor de cada una de las cuotas alimentarias para cada año sería el siguiente:

AÑO	INCREMENTO – IPC	VALOR CUOTA
2020	-	2.200.000
2021	1,61%	2.235.420
2022	5,62%	2.361.051
2023	13,12%	2.670.820

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del C. G. P., habrá de rechazarse la presente demanda.”

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, encuentra que los motivos de inconformidad presentados por la parte ejecutante se centran en que se debió librar Mandamiento de Pago toda vez que los valores presentados de acuerdo al IPC para cada año y el valor de cada una de las cuotas se encuentra bien calculado.

Ante esta manifestación del Togado, **SE PONE DE PRESENTE** que la tabla que se elabora como referencia en la providencia recurrida, corresponde al **IPC del año inmediatamente anterior**, toda vez que el DANE define el Índice de

Precios al Consumidor-IPC de cada año registrado tomando el porcentaje de inflación entre el 1° de diciembre del año inmediatamente anterior y el 30 de noviembre del respectivo año, por tanto, el incremento a las cuotas alimentarias se debe calcular aplicando el IPC tal como lo define el DANE para cada año, **NO** el IPC del año siguiente como se realizó en el escrito de la subsanación de la demanda, lo que conlleva a que el resultado presentado se encuentre equivocado. Así mismo, el Despacho aclara al Togado que es de público conocimiento que el IPC que se aplica como incremento es el del año inmediatamente anterior. De igual manera, en el auto que rechaza la demanda se explica mediante una tabla de referencia el IPC que el DANE define de cada año registrado tomando el porcentaje de inflación entre el 1° de diciembre del año inmediatamente anterior y el 30 de noviembre del respectivo año. Por tanto, el Despacho se mantiene en la posición de que el IPC se debió aplicar como aquí se explica.

En este orden de ideas, el Despacho no repondrá el auto de fecha 22 de febrero de 2024, por lo expuesto anteriormente.

Por último, se recuerda al Dr. PEDRO LUIS TABORDA VILORIA que, el presente asunto es de **única instancia** y, por ello, de conformidad con el 321 del C.G.P., la apelación de autos sólo procede contra las providencias proferidas en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha Veintidós (22) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024), por lo anotado.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978b4888a93d4f429f1cbfa90cdc6989a411ec9de9e016dbd005c8b4f6bc4e27**

Documento generado en 05/04/2024 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>